



—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.—Manila 5 de Julio de 1869.—Visto el decreto de esta Intendencia de 8 de Abril último, por el cual se dispone que los suscritores a plazo al empréstito de doscientos millones de escudos, que demoren por mas de ocho dias el pago de los respectivos plazos de suscripcion incurrirán en la responsabilidad consiguiente a esta demora.—Visto igualmente el de 5 de Junio último, por el cual, a consecuencia de haber demorado el pago del 2.º plazo, se declara anulado el derecho de D. Joaquin y D. Cirilo S. Agustin a los dos bonos por que se suscribieron en la provincia de Cavite, disponiéndose que ingresen en el Tesoro las cantidades ya satisfechas por los mismos.—Considerando que la responsabilidad con que se comina en el primer decreto citado a los suscritores morosos, aun cuando no se halle en él determinada, quedó ya establecida de hecho por el segundo decreto y que solo resta elevarla a jurisprudencia para todos los casos análogos;—Esta Intendencia general decreta lo siguiente:—1.º Los suscritores a plazo al empréstito de doscientos millones de escudos que demoren por mas de ocho dias el pago de los respectivos plazos de suscripcion, perderán todo derecho a los bonos del Tesoro a que se hubiesen suscrito.—2.º El importe de los plazos ya realizados de las suscripciones a plazos anteriormente dichas quedará a beneficio del Tesoro, formalizándose como ingreso de la Sección 6.ª, Capítulo 1.º, artículo 5.º y dándose de baja los bonos obligados en la suscripcion general de este Archipiélago, despues de hacerse constar los números de los resguardos interinos correspondientes y la fecha de la imposición, a cuyo fin darán el oportuno aviso a la Contaduría y Tesorería Centrales y a la Secretaría de esta Intendencia los Administradores de Hacienda respectivos.—Circúlese a las referidas oficinas Centrales así como a las Administraciones de Hacienda pública, publíquese en la *Gaceta* y únase al expediente de su razon a los efectos oportunos.—G. Alvarez.—Es copia.—M. Carreras.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el dia 7 de Julio de 1869, en Manila.

Hállandose vacante una plaza de Alférez en el Tercio de Policía del cuarto distrito de Mindanao y debiendo proveerse con retirados ó Sargentos 1.º y 2.º a quienes no les falte mas de dos años para extinguir el tiempo de obligatoria permanencia en estas Islas, de orden del Excmo. Sr. Capitan general se publica en la general de este dia para que los de la referida clase que la deseen ocupar presenten sus solicitudes dentro del término de un mes, a contar desde esta fecha.—El Coronel Jefe de E. M., José Rubí.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

### SARGENTÍA MAYOR DE LA PLAZA.

El habilitado de retirados de Guerra y Marina participa al Excmo. Sr. General Gobernador haber recibido de la Tesorería Central de Hacienda pública los haberes de los Señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa residentes en esta Provincia correspondientes al mes próximo pasado; en su consecuencia queda abierto el pago el dia 8 de los corrientes.  
Manila 7 de Julio de 1869.—El C. T. C. Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

Servicio de la plaza del 8 de Julio de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Eduardo Beaumont.—De imaginaria, el Comandante D. Luis Cisneros.  
Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.  
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

## MARINA.

### CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Capitan del vapor *Mendez Nuñez*, en su viaje último, encontró abandonado, próximo a la boca grande, un bote canoa de 25 piés de estora y 5 de mangi, conteniendo un encerado y una sondalesa, cuyos efectos están depositados en esta Capitanía del Puerto. Las personas que se crean con derecho a dicha embarcacion, pueden presentarse a recogerla.  
Manila 6 de Julio de 1869.—Manuel Carballo.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Guivan, en Samar, goleta n.º 243 *Concepcion*, en 21 dias de navegacion, con 700 tinajas de aceite, 13 id. de manteca, 43 cavañes de sigay, 43 picos de abaca y 7 id. de balate: consignado al arreaez D. Carlos Guimballibegí.  
De Culasi, en Antique, bergantin-goleta n.º 143 *Soco ro (a) Nuevo Meteor*, en 4 dias de navegacion, con 800 picos de azúcar, 124 piezas de calantas, 2 picos de cueros de carabao y vaca y uno id. de balate: consignado al arreaez Juan Javier.  
De Guivan, en Samar, panco n.º 194 *san José*, en 19 dias de navegacion, con 800 tinajas de aceite, 50 id. de manteca, 7 picos de balate y 4 cerdos: consignado al arreaez Justo Mendoza.  
De Lauingmanoc, en Tayabas, bergantin-goleta n.º 166 *Santisima Trinidad*, en 11 dias de navegacion, con 61 piezas de narra, 39 id. de molave, 35 picos de abaca quilot, 1200 cocos y 2 cerdos: consignado a D. Martin Lardizaba, su arreaez Juliano Majaba.  
De Puerto Galera, en Mindoro, parao *Falcado*, en 8 dias de navegacion, con 2600 rajas de leña y 140 atados de bejucos partidos: consignado a Engracio Justiniano, su arreaez Alejo Máximo.  
De Singapore, barca aspañola *Maria Rosario*, de 254 toneladas, su capitan D. Liborio de Aurteneche, en 10 dias de navegacion, tripulacion 21, con arroz: consignado a D. Antonio Franco.  
De Hong-Kong, fragata inglesa *Carin*, de 947 toneladas, su capitan Mr. John Gray, en 17 dias de navegacion, tripulacion 21, en lastre: consignado a los Sres. Smith Bell y Compañia; y de pasajeros la señora del capitan y D. Manuel Diaz de Castilla.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Londres, fragata inglesa *Villam Frúing*, su capitan Mr. P. J. Chwalier, con 23 hombres de tripulacion, su cargamento general del pais.  
Para Batangas, goleta n.º 207 *Ntra. Sra. de la Paz (a) Batanguena*, su arreaez Fermín Arceo.  
Manila 7 de Julio de 1869.—Manue Carballo.

### ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina se cita y emplaza por segundo edicto al procesado José Perez, natural del pueblo de Hagonoy, provincia de Bulacan, para que ea el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid a contestar los cargos que le resultan en el ramo separado de la causa n.º 770 seguida contra el mismo por detencion y muerte de tres individuos, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.  
Manila 5 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que a continuation se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para pasar a Joló: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.  
Yap-Naijeng. . . . . 5416 Sia-Banco. . . . . 5822  
Manila 5 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana, han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE

DIAS.	PACO.	TONDO.	STA. CRUZ.	SAMPALOG.	LOMA.	TOTAL.
28	2	5	1	1	1	9
29	2	1	2	1	1	7
30	6	4	1	1	1	12
1.º	1	8	1	2	»	7
2	4	4	1	1	1	11
3	3	3	3	»	»	9
4	5	2	3	»	»	10
TOTAL..	23	22	11	5	4	65

CLASIFICACION.

MESTIZOS		MESTIZOS		TOTAL.	
ESPAÑOLES.	ESPAÑOLES.	INDIOS.	CHINOS.	CHINOS.	TOTAL.
2	3	49	7	4	65

Manila 5 de Julio de 1869.—Bernardino Marzano.—V.º B.º—C. de Herrera.

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.º—NEGOCIADO DE GOBERNACION.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que el día 21 de Agosto, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Casa Intendencia general y en la Subalterna de la Administración de Hacienda pública de Zamboanga, se sacará á subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de arroz al presidio de Zamboanga y destacamentos que de él dependen, bajo el tipo de nueve escudos cuatrocientos cincuenta milésimos en cantidad descendente por cada 75 litros, ó sea el cavan de arroz, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º, y con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar arriba designados.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Enríquez.

Pliego de condiciones que al tenor de las prescripciones de la Real Instruccion de 25 de Agosto de 1858 y Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 radacta la Contaduria general de Hacienda pública para adjudicar en el mejor postor el suministro de arroz al presidio de Zamboanga y destacamentos que de él dependen.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 1.º El contratista se compromete á proveer del arroz que se calcula hasta el número de 2054 cavanés anuales, ó sean 1540 hectolitros y 50 litros, para el servicio del presidio de Zamboanga, y destacamentos que de él dependen en la Isabela de Basilan, Cottabato, Ipil y Pollok.
- 2.º Será de su obligacion sostener constantemente depósitos en Zamboanga y en cada uno de los espresados destacamentos, en cantidad bastante para el surtido de cinco meses cuando menos, de los presidiarios que en ellos respectivamente se encuentren.
- 3.º El arroz que suministre, ha de ser de buena calidad, sin polvo alguno, ni mezcla de cuerpos estraños y por consiguiente limpio de toda clase de palay.
- 4.º Para dirimir las cuestiones que se susciten en adelante sobre el cumplimiento de la condicion anterior, el rematante entregará á la Hacienda en frascos de cristal perfectamente lacrados y rotulados tantas muestras del arroz que se acepte por la Junta, cuantos son los puntos en que ha de verificarse el suministro, y á cuyo fin presentará varios de ellas en el acto de la licitacion al mismo tiempo que el pliego de sus proposiciones, con el fin de que se pueda optar entre todas las muestras por la mas conveniente.
- 5.º El compromiso del contratista durará tres años á contar desde el día en que verifique el primer suministro; y si en el intervalo falliese ó se imposibilitase para su continuacion por cualquier motivo que fuese, sus herederos en primer lugar y su fiador en segundo lo continuarán.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

- 6.º La Hacienda fija el tipo por cada setenta y cinco litros ó sea cavan de arroz que se suministre en cantidad descendente de 9 escudos 4500 diez milésimos.
- 7.º Mensualmente liquidar y abonar al contratista al precio en que le sea adjudicado este servicio, la cantidad á que ascienda el arroz suministrado en vista de los documentos que presente al efecto. Estos serán las órdenes que espida la Administración provincial para la entrega del arroz con el recibí á continuacion de los Comandantes ó encargados de dichos establecimientos.

RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA Y DE LOS REMATANTES.

- 8.º Si el contratista no facilitase el arroz que se le pida á la presentacion de las precitadas órdenes, el Comandante del destacamento respectivo, lo adquirirá en el mismo punto al precio á que estuviere en el mercado, avisando á la Administración para que descuente la diferencia, caso de que la hubiere, de la 1.ª liquidacion que se le forme.
- 9.º El licitador á quien se adjudique el espresado servicio dentro de los seis días siguientes al en que se haga saber esta providencia, está obligado á escribir el contrato con renuncia al beneficio de orden ó escusion por el fiador; y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1852, á ampliar el depósito que espresa la condicion 14 al 10 p.º para garantir el exacto cum-

plimiento de este servicio, y cuya garantía podrá consistir tambien en una fianza ó hipoteca á eleccion del contratista y á satisfaccion de la Contaduria ó de la Administración provincial de Zamboanga, si la adjudicacion se hiciere en favor de licitador ante la Junta subalterna de esta provincia.

10. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito que como garantía se exige en la condicion 14 y con los bienes que posea, la diferencia del primero al segundo remate que se celebre. Y siempre que no se presente proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por administración, respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exceso de gastos, y de los perjuicios en la demora del servicio, para lo cual se le retendrá la garantía de la subasta, respondiendo además sus bienes si aquella no alcanzase.

11. El contratista queda obligado á pagar la multa de cien pesos por la primera vez, trescientos por la segunda y quinientos por la tercera, en el papel correspondiente si incurre en la falta, una vez justificada, de haber hecho el suministro en medida de menor cabida que la aprobada para áridos en 1.º de Noviembre de 1861, y si el arroz fuese de clase inferior á la estipulada, ó que contenga cuerpos estraños, palay, etc.

12. Además de los descuentos establecidos en la condicion 8.ª, se le impondrán las mismas multas de que habla la anterior por las faltas de suministro, cuyas cantidades se descontarán de las liquidaciones ó de la fianza sino las exhibiese en el acto de ser requerido, quedando obligado en el caso de haberse hecho uso de la fianza á reponerla.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de contrato que deberá otorgar, así como los de la fianza ó hipoteca si optase por alguno de estos medios de garantía ó igualmente los de la primera copia en forma auténtica de las mismas que deberá facilitar á la Hacienda.

DISPOSICIONES GENERALES.

14. Para ser admitido licitador deberán los interesados acreditar haber constituido en la Tesorería Central ó en la Administración provincial de Hacienda pública de Zamboanga el depósito de 3.850 escudos, cuyos documentos serán devueltos á los espresados interesados, reteniéndose únicamente el de en quien se hubiese adjudicado el servicio, que lo endosará en el acto á favor de la Hacienda con la esplicacion necesaria.

15. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y en la subalterna de Zamboanga en el día y hora que por la Intendencia se señalen.

16. Los licitadores presentarán en las respectivas juntas sus proposiciones en pliegos cerrados y estendidos en papel del sello 3.º, autorizándolas con su firma, con sujecion al modelo que obra á continuación, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. Al pliego cerrado acompañarán los licitadores el documento de depósito de que trata la condicion 14, no siendo admisibles los que carezcan de este indispensable requisito.

17. Segun vayan recibiendo los pliegos se dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

18. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el que presida, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que la haga mas ventajosa. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron empatadas, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el menor número ordinal.

19. Finalizada la subasta se exigirá del rematante que endose en el acto ó favor de la Hacienda, con la esplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Contaduria Central y con las seguridades convenientes.

20. No se admitirán observaciones ni reclamaciones relativas al todo ó parte del acto de la subasta sino para ante la autoridad Superior de Hacienda despues de celebrado el remate, salvo empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

21. Ningun contrato celebrado con la Administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y defectos por la jurisdiccion administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Enríquez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, habiendo visto anunciada en la Gaceta de esta Capital n.º... la subasta sobre suministro de arroz al presidio de Zamboanga y destacamentos que de él dependen, se comprometo por un trienio á verificar el espresado suministro en la cantidad de... por cada 75 litros ó sea cavan de arroz, con estricta sujecion á todas las condiciones establecidas en el pliego redactado por la Contaduria Central.

Fecha y firma del intresado. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Los Sres. suscritores á números fijos de billetes de Lotería que en el sorteo próximo pasado no se han presentado á recogerlos, se servirán mandar aviso á esta Administración si desean continuar suscritos para los sorteos sucesivos, y para que en caso de que no quieran hacerlo, disponer de ellos en favor de otras personas que los han solicitado.

Manila 5 de Julio de 1869.—Torre.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de doscientos y un escudos anuales, ó sean seiscientos tres escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se insertan a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo de 603 escudos en el trienio, ó sean 201 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 31 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos; y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 22 de Junio de 1869.—El Director, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de almonedas de la Administracion Local.

D. . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, por la cantidad de . . . . . pesos (\$ . . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . . . de la Gaceta del dia . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 31 escudos.

(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del país; dos cuartos.

Por el puesto de arroz y palay; dos cuartos.

Por cada tienda de cualquier especie de mercadería, puestos de gallinas, huevos, buyo, pote, bebinca y demás artículos de consumo; dos cuartos.

Por cada tienda de quincalla, ollas y demás utensilios de cocina; dos cuartos.

Por cada tienda de géneros tegidos en el país; cinco cuartos.

Por cada tienda id. de Europa; seis cuartos.

Además si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto pagarán todos cada uno por el suyo.

Si en un puesto ó tienda se expendiesen artículos de distinto pago se satisfará por el mayor ó de más rendimientos del impuesto; pero si la reunion pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

Manila 22 de Junio de 1869.—Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta escudos anuales, ó sean cuatrocientos ochenta escudos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 160 escudos anuales, ó sean 480 escudos en el trienio.

2.º Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuación.

	LITROS	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Una ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes á 835'9	"
Una braza.....	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y mareadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dicimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE ID.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4	10
Por medio cavan.....	37	50	"	3	"
Por una ganta.....	3	"	"	"	15
Por media ganta.....	1	50	"	"	15
Por una chupa.....	"	37	50	"	10
Por media chupa.....	"	18	75	"	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea.....	"	8359 equivalentes á 835'9	"	1	"
Por una braza.....	1	"	671'8	1	"
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	"

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierran.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 24 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente

á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fianca solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 3.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

15. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

16. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

17. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

18. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

19. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila de Junio de 1869.—El Director, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. .... vecino de. .... ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Zambales, por la cantidad de. .... pesos (\$....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. .... de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en. .... la cantidad de 24 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Duiua.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia diez de Julio próximo, a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las Subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará a subasta la conduccion a los Almacenes generales de esta Capital del tabaco que se coseche en las citadas provincias y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion, que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 5 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar, mediante subasta pública, la conduccion a los Almacenes generales de esta Capital, del tabaco que se coseche en las provincias de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1869 a 1871 inclusives.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda saca a pública subasta la conduccion a esta Capital, del tabaco que produzcan las Colecciones de Cagayan y la Isabela, en las cosechas de los años citados.

2.ª El tipo para hacer postura en el servicio de que se trata se fijará por medio de pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta y antes de proceder a la apertura de los que hayan sido presentados por las personas que hagan proposiciones.

El término medio de las conducciones, calculado en el último trienio, es de 122,000 quintales y 47,000 fardos; estos dos términos serán los que sirvan de base para las mejoras en licitacion.

3.ª La Administracion Central del ramo, tan luego como recibidos los estados los estados espresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista, para que en vista de este dato calcule el número de buques que deba emplear para su conduccion a esta Capital dentro del plazo que se fijará en este pliego.

4.ª La Hacienda satisfará al contratista el importe total del flete de cada buque en el plazo de diez dias, que empezarán a contarse desde el en que por los Almacenes generales del ramo y la Intervencion de Aforo se manifieste haber recibido el cargamento, con la cláusula de que el número de fardos se halle conforme a factura, y sin detrimento ni avería el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas a que haya lugar.

5.ª La Hacienda declara de cuenta suya las faltas averías, ya sean parciales ó totales, siempre que reconozcan por legitima causa, accidentes de mar inevitables; debiendo además justificarse, en forma, que por parte del capitán no hubo imperfección, descuido, ni falta de celo, ó otras causas que le hagan imputable la avería.

6.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de diez escudos por el pasaje de cada reo, soldado, ó presidiario que conduzca a las provincias de Cagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

7.ª El contratista, para responder del cumplimiento de su compromiso, se afianzará en la cantidad de 30 mil escudos, constituyéndolos en la Caja de Depósitos, ó bien por medio de fincas libres de todo gravamen en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley.

8.ª La garantía espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurran, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga extensiva a lo que prefijan los artículos en relacion con estos casos y la cantidad en que resulte disminuida la fianza, deberá reponerla el contratista en el improrogable término de diez dias, contados desde el en que se verifique la exaccion.

9.ª Los buques que para este servicio emplee el contratista ya sean de vela ó de vapor, no podrán tener menos de 75 toneladas de cubida, forrados y claveteados en cobre, y tienen precisamente que ser reconocidos por primera vez antes de zarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la Marina; y antes tambien de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para estos reconocimientos, a fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averías en la travesía desde esta Capital.

Si el estado de la barra no permitiese la entrada de buques de ese porte, la superioridad, en uso de sus facultades, de acuerdo con el contratista y despues de oír a la Marina, podrá resolver sobre la reduccion del tonelaje anteriormente señalado.

10. El contratista podrá despachar buques desde el punto que le convenga para cargar tabaco en Cagayan, pero no se les concederá carga sin haber antes sufrido el reconocimiento en esta Capital, una vez al menos en cada año, con arreglo a la condicion 9.ª durante el tiempo que se emplee en el servicio de conducciones, y el que además debe sufrir en Aparri antes de recibir el tabaco.

Se concede autorizacion al Contratista, para que puedan los buques procedentes de China, cargar tabaco en Aparri, siempre que el justifique ante la autoridad competente del último punto, que no tienen a su bordo carga alguna de aquella procedencia, sujetándose al reconocimiento prevenido y a lo demás que sobre el particular se estableciere.

11. No obstante que se reconoce la conveniencia de parte del contratista, de conducir el tabaco a los Almacenes de esta Capital lo mas pronto posible, como pudiera llegar el caso de ser urgente necesidad alguna cantidad del espresado artículo en la misma, el contratista estará obligado a despachar por extraordinario, uno ó mas buques para este objeto, sin escusa ni pretexto alguno y en el término improrogable de tres dias despues de recibido el aviso de la Administracion Central del ramo.

12. Los Capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco a su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados, y es de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con el contenido en parte ó en el todo estropeado ó averiado, se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete y satisfará asimismo el reempaque de los tercios que traigan las amarras y envolturas notablemente estropeadas: se exceptuan de esta condicion los casos a que se refiere la número 5.ª de este pliego.

13. Los Capitanes ó arreeces que manden buques destinados a las conducciones de tabaco serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitania del Puerto podrá desechar al Capitan ó arreez que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello a la Comandancia general de Marina y a la Intendencia de Hacienda.

14. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar a ninguno de los puntos del tránsito, mas que en el caso de temporal, avería ú otro accidente imprevisto que hiciere inevitable la arribada y entonces por certificacion de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembarcó cantidad alguna de tabaco sino en el caso de que fuera necesario para salvar el todo ó parte de la carga, quedando el contratista en el caso de faltar a cualquiera de estas prevenciones sujeto a pagar la multa de dos mil escudos.

15. Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del Contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lal-ló y entregarlo y arramarlo en el Almacén que por la Administracion le fuere designado con los auxilios del mismo. Para la carga y descarga de buques se fija el plazo de 10 dias hábiles, y a los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento se les impondrá la pena a que hubiere lugar, conociendo que sean los motivos de la detencion.

16. Si por el estado de la barra ú otras causas del rio, no pudiesen llegar los buques a Lal-ló, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ó embarcaciones menores al costado de los barcos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia; puesto que es obligación de aquel, el recibo del tabaco en Lal-ló y la entrega en los almacenes generales, como queda espresado, siendo de su cuenta las averías que ocurran, escepto en el caso de accidentes imprevistos ó inevitables ocurrencia, y ámpliamente justificados.

17. Para el cumplimiento de la condicion anterior, deberá el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos, por lo menos, ú otra clase de embarcaciones menores, a satisfaccion del Capitan de puerto de dicho punto.

18. Si como suele acontecer, especialmente en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril por la direccion peligrosa de la barra de Aparri y vientos contrarios de la estacion para la salida de los buques, estuviesen estos detenidos con cargamento de tabaco y sin hacerse a la mar por aquellas circunstancias, será obligacion ineludible del contratista, mandar de su cuenta un vapor para remorearlos hasta fuera de la barra una vez en cada mes de los cuatro citados, tan pronto como reciba orden de la Administracion; en la inteligencia de que no se eximirá de este deber bajo ningun pretexto, pues la Administracion contratará particularmente este servicio de cuenta del contratista si este no lo hiciera por sí dentro del término que al efecto se le señale.

19. Las faltas que resulten en los cargamentos, bien sean parciales ó totales, las pagará el contratista al duplo valor que a la renta le hubiese tenido de costo y costas el tabaco, escepto en los casos prevenidos en la condicion 5.ª de este pliego.

20. Los buques que el contratista despache desde esta Capital ó de otro cualquier punto, no podrán cargar tabaco sin que presenten al Colector la orden al efecto, que se expedirá por la Administracion Central del ramo, la cual ha de ser condicional en atencion al reconocimiento que los buques han de sufrir indispensablemente en Aparri.

Estas ordenes las solicitará el contratista por medio de un oficio con respecto a los buques que ya hubiesen hecho el servicio y sido reconocidos en esta Capital, como determina la condicion 10, pues de los que nuevamente se empleen debe acompañar la certificacion en papel del sello 3.º con tres dias de anticipacion para los que vayan de este puerto directamente al de Cagayan, por si la Administracion tuviese que disponer el envío de efectos materiales para obras, enseres y útiles para las prensas, camarines ó depósitos que no devengarán flete alguno, siendo de cuenta de la Hacienda poner dichos efectos al costado de la embarcacion dentro del término referido y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptua no obstante de esta condicion y deberá celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos y de reconocida importancia.

21. Los fardos de Coleccion que se remitan a esta Capital cubirán cuatro pies y siete pulgadas: los tercios de a 4 quintales, veinte pies, y 10 los de a dos, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos y tercios que puedan medir más ó menos. La conduccion anual de los fardos de Coleccion no excederá de 15,000, que se destinan para los abarrotes de los vacíos, ó sea entre baos, en atencion a que se pnsresan tercios de a dos quintales para los huecos que resulten en las amuradas.

22. Si por causas ocasionadas por la falta justificada del contratista en el cumplimiento del servicio de conducciones quedasen en los Almacenes de Cagayan, fardos de tabaco por no haberse remesado centros de monzon toda la cosecha de aquella Coleccion y de la Isabela, abonará el contratista en el correspondiente papel la multa de 5000 diezmilésimos de escudos por cada fardo, aun cuando estuviesen en fardos amurados, tan luego como por la Administracion

se disponga el pago; y en caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco dias, se hará uso de la fianza del que hace mérito la condicion 7.<sup>a</sup>

23. Si el contratista no despachase los buques que se le pidan por extraordinario, segun espresa la cláusula 14, la Administracion los fletará, siendo de cuenta de aquel la diferencia que resulte, entre los precios que se estipulen y los que rijan en la contrata.

24. Si por consecuencia de la manera en que se practiquen los aforos de la produccion de Cagayan y la Isabela ó por cualquier accidente imprevisible é inevitable, hubiese necesidad de trasportar á esta Capital en fardos una cantidad de dicho artículo mayor que la de 15,000 fijada en la cláusula 21, pero sin exceder de la de 30,000, no tendrá derecho á exigir indemnizacion alguna el contratista, pero de le participará con la posible antelacion, el número de fardos que seban conducirse sobre los 15,000 espresados, á fin de que despache los buques necesarios.

*Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.*

25. La monzon para la carga de los buques mientras otra cosa no se determine empezará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, puesto que no se proroga la monzon, pero si alguna vez, en circunstancias extraordinarias y á instancia del contratista, se prorogase por la Superioridad, dando cuenta al Gobierno Supremo en este caso, todas las averias menores ó gruesas, ó las pérdidas totales que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes, por cualquier causa que sea, serán de cuenta del contratista.

26. Asi como la Hacienda no podrá exigir la salida de buques para Cagayan antes del ocho de Noviembre, el contratista tampoco podrá dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios á llenar su compromiso.

Quando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del río de Cagayan, aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por malos tiempos ó otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

27. Antes de proceder á la carga de los buques, segun lo preceptuado en la condicion novena, serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el capitán del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna averia; y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principiarán desde luego á recibir carga.

28. Los buques se cargarán en Cagayan por el orden en que vayan llegando, uno á uno y sin preferencias de ninguna especie, pero se procurará que carguen varios á la vez cuando las atenciones del servicio lo permitan.

29. Lo mismo sucederá en las descargas, cuando llegue el tabaco á los Almacenes de esta Capital, pues deben efectuarse por el orden que vayan entrando en el río los buques y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectuen al mismo tiempo algunos si las atenciones del servicio no lo impidieran.

30. Los navieros, Capitanes ó arracces y demás tripulantes de los buques tendrán entendido que al fondear en bahia ninguno podrá tener mayor cantidad que una libra de tabaco para su uso; y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria, ó sea el cuadruplo valor que el tabaco decomisado deba tener, por su peso á precio de Estanco, en la clase de 2.<sup>a</sup> superior. La mitad de las cantidades que por tal razon se cobren, se adjudicarán á favor de los individuos del resguardo aprehensores, en el acto de exigir la multa y la otra mitad en papel competente.

31. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que fuere quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Administracion, descontando su importe de lo que por el flete del buque deba la misma pagar; dejando el naviero á salvo su derecho para que se cobre ó indemnice del que hubiese cometido el delito.

32. La excepcion de la pena corporal establecida por la condicion 28 es absolutamente esclusiva para el Capitan y tripulantes de los buques que hagan las conducciones, en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza á las demás personas que puedan resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprenda en dichos buques, respecto de los cuales se seguirá la causa, por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislación vigente, segun el caso.

33. Cuando la Administracion tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas, por exigirlo así el servicio, el contratista ni los barqueros podrán rehusar el recibo de la carga espresada, si bien se procurará no hacer uso de esta facultad, más que en los casos indispensables.

34. Si la conveniencia del servicio público lo exigiere, la Hacienda podrá usar del derecho de rescision mediante la indemnizacion á que hubiese lugar conforme á las leyes.

35. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que los de Coleccion.

36. Si ocurriese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, por cualquier circunstancia se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista anterior seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

37. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital y las subalternas de las provincias de Cagayan é Isabela el dia que designe la Intendencia general.

38. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

39. Dichas proposiciones se extenderán en papel sellado correspondiente y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismo y en letra clara é inteligible.

40. Al pliego cerrado deberá acompañar, por separado, el documento que justifique haber depositado en la Caja de Depósitos ó en las de las Colecciones espresadas segun el caso, la cantidad de quince mil escudos, para acreditar la aptitud del licitador.

41. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado: una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

42. A los diez minutos de recibidos los pliegos presentados por los licitadores y previa apertura del que contenga el tipo reservado, que se leerá por el Sr. Presidente, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones leyéndolas dicho Sr. Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

43. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y estas sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal, por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquéllas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

44. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

45. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y de la explicacion debida el documento del Depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas: los demas documentos de depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

46. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

47. Con la misma prontitud y á la formalizacion de escritura que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista, y este será el título en virtud del cual entre en el ejercicio de la contrata.

48. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto interin dura la gestión de contrata, y conducida que sea esta y declarada su solvencia, se archivará dicho expediente.

49. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes la hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demás compromisos contraidos.

50. Habrá lugar á la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa indole de ellos determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9.<sup>o</sup> del decreto de 27 de Febrero de 1852.

51. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni á la Administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.<sup>o</sup> del mencionado decreto de 27 de Febrero de 1852.

52. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision, y efectos por la jurisdiccion contenciosa-administrativa, con arreglo al artículo 12 del citado decreto de 27 de Febrero de 1852, cédula de 30 de Enero de 1853 y Real instruccion de 25 de Agosto de 1858.

Manila 15 de Mayo de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* número . . . de . . . se comprometió á tomar á su cargo la conduccion á los Almacenes generales de Hacienda de todo el tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela durante los años de 1869 á 71, con estricta sujecion á las condiciones que abraza el «pliego» de las mismas por la cantidad . . . por flete de cada fardo de Coleccion y . . . por quintal, para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber depositado los . . . que se exigen para poder licitar.

Manila . . . de . . . de 1869.—Es copia.—*Nicasio S. Llanos*.—Es copia.—*Rogent*.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 24 del actual, á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil diez y siete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.<sup>o</sup>, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 5 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent*.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 24 del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la subalternia de la provincia de Bataan, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil setecientos cinco escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 5 de Julio de 1869.—Francisco Rogent. 2

**HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.**

**ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. . . á saber:**

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADAS.	SALIDOS.	MUERTOS.	ACTUAL.	EXISTENCIA
<b>MANILA.</b>						
Españoles . . . . .	3	2	»	»	»	5
Mestizos de idem. . . . .	»	»	»	»	»	»
Indios. . . . .	51	19	33	3	3	64
Chinos. . . . .	7	2	3	»	»	6
<b>CONVALECENCIA.</b>						
Presbítero. . . . .	4	»	»	»	»	4
Indios. . . . .	»	»	»	»	»	»
Mujeres. . . . .	38	3	5	1	35	35
<b>Totales. . . . .</b>	<b>100</b>	<b>26</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>111</b>	

Manila 5 de Julio de 1869.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

*El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.*

**INDÍGENAS.**

Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila. . . . .				
Binondo. . . . .			2	2
Quiapo. . . . .		1		1
San Miguel. . . . .				
<b>Suma. . . . .</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>

**EUROPEOS.**

Manila. . . . .				
Binondo. . . . .				
Quiapo. . . . .				
San Miguel. . . . .				
<b>Suma. . . . .</b>				

Cementerio general de Páco y Julio 6 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por providencia del Señor Alcalde mayor del Distrito de Binondo, dictada hoy en la causa criminal n.º 3212 seguida de oficio contra Florentino Eustaquio, por uso de arma prohibida, se cita, llama y emplaza á Eulalio Javier, del arrabal de Sampaloc, para que por el término de nueve dias desde esta fecha se presente en este Juzgado 2.º á prestar declaracion en la referida causa; apercido de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar caso contrario.

San José y oficio de mi cargo cinco de Julio de 1869.—Félix Dujua. 2

*D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los prófugos Victoriano Arneja, natural de Jaro en Iloilo, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio doméstico, empadronado en la comisaría, estatura y cuerpo regular, cara ovalada, boca chica, con labios gruesos, nariz roma, ojos pardos, algo bizcos, pelo y cejas negros, barbi lampiño, color moreno, con varias cicatrices de viruelas en la cara, y con dos lunares, uno en la barba y otro en el lado izquierdo, hijo de Gregorio y de Felipa Pilar, y Máximo Arriola, indio, natural del pueblo de Agoy en Iloilo, vecino de intramuros, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio criado, de estatura baja, cuerpo delgado, carilarga, boca regular, nariz afilada, ojos pardos, pelo y cejas negros, frente ancha, con una cicatriz, barbi lampiño, color claro, hijo de Candelario y de Feliciano Alandi, reos de la causa n.º 3265 por quebrantamiento de condena, para que por el término de treinta dias, con-

tados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los mismos, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su sria, Baltasar de Ocampo. 2

*Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Cavite.*

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los reos ausentes Eugenio Fortin, Florencio Batican, Eusebio Torres, Pedro Tagapulot (a) Castilla, Julio Alfaro, Sevillano Rosales, Pedro Prosas, Claudio Frioles, Anastasio Frioles, Pedro Montoya, Alfonso de Binan, Mateo Lumulan, Carlos Rivera, Petoy Hilarion, Marcos, del pueblo de S. Francisco, y Toribio Torres (a) Tubon, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que estoy instruyendo por asalto y robo en el pueblo de Rosario, pues de hacerlo así, les oiré y haré justicia, y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio á que hubiera lugar. Y á fin de que no aleguen ignorancia se publica el presente.

Dado en Cavite dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Alvarez Guerra.—Por mandado de su Sria., Leonardo M. de Angeles. 2

**SECCION.**

**PROVINCIA DE ILOCOS SUR.**

*Novedades desde el 14 del actual al de la fecha.*

**Salud pública.**—Sin novedad.

**Cosechas.**—Beneficio del añil, arreglo de las manos de tabaco recolectado y semillas de palay.

**Obras públicas.**—Continuacion de las obras pendientes y comunales de los pueblos, cárcel pública de esta cabecera con la reparacion de la carretera principal.

**Hechos ó accidentes varios.**—A consecuencia de contínuas lluvias en esta provincia han sido llevados por la fuerza de los rios de Santa y Mainganay en Sta. María los puentes de madera contruidos sobre aquellos.

**Precios corrientes.**

Arroz de Vigan, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; añil de idem, 50 escudos quintal; arroz de Santa, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon; arroz de Narvacan, 6 escudos cavan; palay de idem, 20 escudos uyon; arroz de Candon, 5 escudos cavan; palay de idem, 24 escudos uyon; añil de id., 80 escudos quintal; arroz de Santa Lucia, 6 escudos cavan; palay de idem, 22 escudos uyon; arroz de Tagudin, 6 escudos cavan; palay de id., 20 escudos uyon.

Vigan 21 de Junio de 1869.—Luis Cortey.

**PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.**

*Novedades desde el dia 14 al de la fecha.*

**Salud pública.**—Sin novedad.

**Cosechas.**—Continúa el beneficio del tabaco y arreglo de las manos para el aforo, como igualmente la preparacion de los semilleros del palay y la segunda siembra del maiz.

**Obras públicas.**—Siguen la reparacion de los caminos y ejecucion en todos los pueblos de los demás trabajos públicos, entre los cuales, la construccion de edificios para escuelas de niños en los pueblos de Pasuquin, Dingras, Batac y Badoe.

**Hechos ó accidentes varios.**—Ninguno.

**Precios corrientes.**

Arroz corriente de Laoag, cabecera, 5 escudos 50 cénts. cavan; idem de puerto de Currimao, 5 escudos 50 cénts. idem.  
Laoag 21 de Junio de 1869.—Antonio Dávila.

**PROVINCIA DE ABRA.**

*Novedades desde el dia 12 al de la fecha.*

**Salud pública.**—Sin novedad.

**Cosechas.**—Continúa el beneficio y oro de la de tabaco.

**Obras públicas.**—Suspensas por hallarse los polistas ocupados en la preparacion de terrenos y semilleros de palay.

**Hechos ó accidentes varios.**—No ha ocurrido ninguno que merezca la atencion de la Superioridad.

**Precios corrientes en esta Cabecera.**

Palay, 16 escudos uyon; maiz, 2 escudos 50 cénts. id.; arroz, 6 escudos cavan.  
Bangued 21 de Junio de 1869.—Estéban Peñarrubia.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las Escuelas de este Distrito en el mes de Mayo, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Número de niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Número de niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Aumentos en la escuela de niños.	Idem en la de niñas.	ENSEÑANZA EN LA ESCUELA.		OBSERVACIONES.
							Niños.	Niñas.	
Romblon.									El día 1.º del corriente mes de Mayo se concedieron vacaciones á los niños de ambos sexos en atención á ser la época en este distrito en la que se dedican los naturales á las siembras del palay.
Banton.									
Cajidiocan.									
Odiangan.									
Looc.									
Corcuera.									
Badajoz.									
Azagra.									

Romblon 31 de Mayo de 1869.—Eduardo Asuero.

NOTA. En todas las visitas y barrios que por hallarse bastante separados de la matriz no hay posibilidad de que los niños y niñas asistan á las escuelas, tienen sus maestros y maestras á quien pagan los niños una pequeña gratificación, hallándose dichos maestros bajo la inmediata vigilancia de los DD. CC. PP., que son los que proponen á dichos individuos para el desempeño de sus cargos, despues de examinarlos y enterarse de su conducta moral.

PROVINCIA DE LA ISABELA.

Novedades desde el día 8 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Terminado ya el corte de la de tabaco y siguen los cosecheros de esta provincia á la plantacion de la segunda cosecha de maíz.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Obras públicas.—En suspenso por haberse los naturales dedicado á las faenas del campo.

Tumauini 18 de Junio de 1869.—El Gobernador, Pedro G. Montero.

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el día 17 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se cultivan los terrenos para el plantío de palay.

Obras públicas.—Se ha terminado la reparacion del puente del pueblo de Bigaá, se continúa la construccion del principal del mismo y se preparan materiales para la reparacion del de Bagonbayan de esta cabecera.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 7 rs. cavan; arroz, 1 peso 6 rs. id.; azúcar, 5 pesos 5 rs. pilon; tintaron, 7 ps. tinaja.

Bulacan 17 de Junio de 1869.—José M. Martos.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el 13 del actual hasta la fecha.

Salud pública.—Buena.

Obras públicas.—Todos los pueblos se hallan en la recomposicion y ensanche de sus calzadas, acopiándose además algunos de ellos materiales para otras obras que se han de hacer en breve.

Accidentes varios.—En la mañana del 5 tuvo lugar la bendicion é inauguracion con toda solemnidad del nuevo canal de riego tomado del rio Magat para traer el agua dentro de esta cabecera y á sus sementeras.

Precios corrientes.

Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos idem.

Bayombong 20 de Junio de 1869.—Manuel Boia.

DISTRITO DE PORAC.

Novedades desde el día 13 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Los polistas de este pueblo y los del de Floridablanca se ocupan en la composicion de sus calzadas.

Accidentes varios.—Los vecinos del pueblo de Floridablanca continúan persiguiendo la langosta, habiendo cojido en toda la semana pasada unos doscientos cavanos.

Precios corrientes.

Azúcar, 9 escudos pilon; palay, 2 escudos cavan; arroz, 4 escudos idem.

Porac 20 de Junio de 1869.—El Comandante P. y M., José Campos Lara.

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el día 14 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Benguet 21 de Junio de 1869.—Joaquin Marco.

DISTRITO DE LEPANTO.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Han cesado los casos de cólera en la ranchería de Tadian sin haberse contagiado otras. Se sigue prodigando asistencia y medicamentos á los convalescientes. Defunciones habidas, dos adultos y doce párvulos.

VAGUNADOS.

CLASIFICACION.	CRISTIANOS.		INFIELES.		Total.
	V.	H.	V.	H.	
Mestizo español.....	1				1
Indios naturales.....	2	5			7
Igorrotes.....			15	6	21
Total.....					29

Cosechas.—Sigue el corte, oreo y beneficio del tabaco cuyo aforo continúa en suspenso por la razon puesta la anterior semana. Los naturales se ocupan en la siega del palay, siembras de maíz, camote y otras raices alimenticias.

Hechos ó accidentes varios.—Han regresado un cabo y cuatro soldados que condujeron un preso á Ilocos Sur. Ha desertado un soldado de este destacamento y fugado dos chinos colonos de las minas de Mancayan, que fueron aprehendidos, volviéndose á pagar uno de ellos.

Cayan 19 de Junio de 1869.—El Comandante P.-M., Victor Sanz y Cantero.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 7 de Julio de 1869.

Horas.....	Barómetro reducido á 0° en milímetros.....	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.....	Tension del vapor por un milímetro.....	Humidad relativa.....	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	754.12	26.3	96	90.0	22.3	NE. galeño.	Cubierto.	Rizada
9 m.	55.07	27.2	96	90.0	23.2	NNE. ventolina.	Id. llov.	Tranq.
12 m.	54.77	27.5	99	80.1	21.5	NE.	Cubierto.	»
3 p.	53.85	29.6	86	86.0	23.2	NO.	Id. llov.	»
Temperatura máxima del día.....							29.8	
Idem mínima idem.....							24.0	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.....							6.7	milímetros.
Lluvia en idem idem.....							0.0	idem.